



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha (dd/mm/aaaa): 16 JUL 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00071 00	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	15/07/2021		
68001 33 33 003 2018 00510 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CASTILLO DE CORTES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA MUÑOZ CALVO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MIGUEL PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATAN ASZAHEL ZUÑIGA CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIREYA RIOS BARON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ TAVERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO BARRERA MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN RODRIGUEZ HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY PAOLA LOZANO FUENTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 <b>2019 00234 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIASIB MAURICIO FLOREZ VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00421 00</b>	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto Concede Recurso de Apelación	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00431 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OLINTO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Conciliación Aprobada SE APRUEBA ACUERDO	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00001 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00013 00</b>	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO SDE -REPARTO	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00020 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA GALVIS BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00032 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDINSON LEON MESA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00036 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 27 JULIO 2021 A LAS 10:00 H	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00041 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ DARY GIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 03 AGOSTO 2021 A LAS 9:00 H	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00061 00</b>	Reparación Directa	BANCO POPULAR S.A	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO	Auto Rechaza Intervención NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00103 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto ordena notificar AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00109 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO DURAN MURILLO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 <b>2020 00172 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00208 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY PALACIOS GUASTAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00231 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ALBERTO LIZARAZO CORDERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00244 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH GOMEZ GRASS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00245 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA RUEDA B	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00005 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA INES GELVEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00014 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00125 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	15/07/2021		

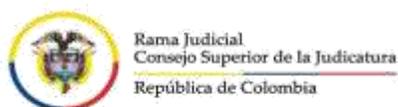
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 JUL 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente el dictamen pericial de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DILNAIRIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -  
DIRECCION SANIDAD  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2018-00071-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que a la fecha está pendiente el dictamen pericial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** y del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**; en tal sentido y como quiera que no se tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas a fin de recaudar dichas pruebas, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho que avances han existido para el recaudo probatorio.

Lo anterior en aras de decidir si es viable reanudar la audiencia de pruebas que se encuentra suspendida, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses desde la audiencia anterior.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 16 de julio de 2021.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fae945409926d52b2e0c4bcf1623becdb936e0c709add153b0b762fc4427b41**

Documento generado en 15/07/2021 04:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2018-510
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL CASTILLO DE CORTÉS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación *-el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 45-58 del cuaderno principal del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ISABEL CASTILLO CORTÉS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00510-00

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencieron el día 10 de marzo de 2018, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 10 de noviembre de 2017; y fue hasta el 5 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que a su juicio operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestaron los llamamientos en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

<sup>2</sup> Fls. 81-87 del cuaderno principal y archivo No. 04 del expediente digital, respectivamente.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>3</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>4</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

<sup>3</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

<sup>4</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ISABEL CASTILLO CORTÉS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00510-00

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>5</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000214979 de fecha 10 de noviembre de 2017, la cual, se edificó en la orden de comparendo No. 6827600000016875043 de fecha 15 de junio de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo *-que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto-* no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y

<sup>5</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ISABEL CASTILLO CORTÉS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00510-00

RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 13-35 del cuaderno principal del expediente digital).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en las carpetas correspondientes a los CDS obrantes en folios 46 y 49 del expediente digital

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 90 a 117 y del 121 al 135 del cuaderno principal que compone el expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ISABEL CASTILLO CORTÉS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00510-00

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 18 a 112 del archivo No. 04 del expediente digital.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ISABEL CASTILLO CORTÉS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00510-00

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del archivo No. 04 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22e677e137fa30818affa0eaab3f8237e8ad6f94846620ddd1fc4eb2473a126**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA MUÑOZ CALVO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *1) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO*

<sup>1</sup> Fls. 58-71 del Archivo 01 del expediente digital-E.D..

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEXANDRA MUÑOZ CALVO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00109-00

*PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 22 de julio de 2017, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 22 de marzo de 2017; y fue hasta el 20 de febrero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de **CADUCIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA, FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA** y frente al llamamiento en garantía, formuló la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Con relación a la excepción de **CADUCIDAD** adujo que el accionante presentó un derecho de petición por el comparendo objeto de estudio, el cual fue resuelto por la DTTF y puesto en conocimiento del actor, por lo que desde entonces el accionante sabía de la sanción y no interrumpió en tiempo el término de caducidad mediante conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

Frente a la **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** afirmó que el demandante tenía conocimiento de la orden de comparendo y no se hizo presente en el proceso contravencional.

En cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la sustentó en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

---

<sup>2</sup> Archivo 003 del E.D.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de<sup>3</sup> *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS, DEL ESTADO S.A.**, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup>, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup> y **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA**<sup>6</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

<sup>3</sup> Archivo 006 del E.D.

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>6</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.**

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>7</sup> y SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>8</sup>**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>9</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la***

<sup>7</sup> Fol. 231 archivo No. 01 del expediente digital

<sup>8</sup> Fl. 4 archivo No. 07 del expediente digital

<sup>9</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

**Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.**

• ***De la excepción de falta de Requisito de Procedibilidad***

Esta excepción propuesta por **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, debe considerarse que teniendo en cuenta que en la demanda se alega no haber sido notificado del acto administrativo demandado, es lógico que no podía el accionante interponer recursos en tiempo contra un acto que afirma no conoció. En tal sentido esta excepción será declarará **NO PROBADA**.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000145147 de fecha 22 de marzo de 2017, la cual, se edificó en la orden de comparendo No. 68276000000014409850 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo —*que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEXANDRA MUÑOZ CALVO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00109-00

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 12 a 42 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.).

Respecto a la **DTTF**, no aportó, ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 20 a 39 del archivo No. 003 del E.D. a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADOA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 43 a 112 del archivo 006 del E.D.,

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEXANDRA MUÑOZ CALVO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00109-00

emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **CADUCIDAD** —*propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS-IEF y SEGUROS DEL ESTADO*— y **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** —*formulada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS-IEF*—, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEXANDRA MUÑOZ CALVO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00109-00

siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 14 del archivo 006 del E.D.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf020a47522285d628f29f12dfdbb78c107c0ef1aacb4030b9d9044f7c28e8a**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

<b>RADICADO:</b>	<b>2019-134</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS MIGUEL PEREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 64-87 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEREZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF  
RADICADO: 2019-134

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses en relación con el comparendo N° 682700000014410767 vencieron el día 28 de julio de 2017, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 27 de marzo de 2017; y fue hasta el 12 de febrero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que a su juicio operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**<sup>3</sup> propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

<sup>2</sup> Archivo No. 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 008 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEREZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-134

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación de los actos acusados, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>6</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000258634 de fecha 24 de octubre de 2018 y 0000145735 de fecha 27 de marzo de 2017, la cual se edificó en la orden de comparendo No. 6827600000018493285 de fecha 23 de noviembre de 2017 y 682760000014410767 de fecha 15 de noviembre de 2016, respectivamente.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos -que fueron proferidos en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fueron recibida por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la

<sup>6</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEREZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-134

entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: ¿si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso?, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 3-42 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF**, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en las carpetas correspondientes a los CDS obrantes en el archivo 002 del expediente digital.

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 14 a 40 del archivo 004 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEREZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-134

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 158a 112 del archivo No. 008 del expediente digital.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEREZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-134

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. 63.541.2260 de Bucaramanga, y T.P. 99.086, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del archivo No. 008 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd0216d18d8165d13d314cacb1ddd64bd1d059e98786f2281cc4f5ea0543c01**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2019**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHONATAN ASZAHEL ZUÑIGA CARDENAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 64-74 del Archivo 01 del expediente digital-E.D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JHONATAN ASZAHEL ZUÑIGA CARDENAS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00161-00

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y dentro de las mismas no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriadas el mismo día de las audiencias, por ende, tenía cuatro (4) meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de los comparendos vencían el 23 de febrero de 2016 y 27 de septiembre de 2016, y fue hasta el 18 de febrero de 2018 que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo la excepción<sup>2</sup> de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, sustentándola en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone los comparendos, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de<sup>3</sup> *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS, DEL ESTADO S.A.**, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los

---

<sup>2</sup> Archivo 003 del E.D.

<sup>3</sup> Archivo 008 del E.D.

perjuicios ocasionados al demandante, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impusieron las sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA**

---

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>6</sup>** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>7</sup>**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>8</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante la Resoluciones No. 0000029177 del 23 de octubre de 2015, 0000079816 del 27 de mayo de 2016, las cuales, se edificaron en las ordenes de comparendo No. 68276000000010591176 del 16 de junio de 2015 y 68276000000011980168 del 22 de febrero de 2016.

Agregó que las notificaciones de dichos actos administrativos —*que fueron proferidos en audiencias públicas y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fueron recibidas por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha

<sup>6</sup> Fl. 08-11 del archivo 003 del E.D.

<sup>7</sup> Fl. 06-07 del archivo No. 008 del E.D.

<sup>8</sup> Sentencia N° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JHONATAN ASZAHEL ZUÑIGA CARDENAS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00161-00

de los comparendos conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro de los procesos de cobro coactivo que se puedan llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 16 a 48 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en el archivo 002 del E.D.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JHONATAN ASZAHEL ZUÑIGA CARDENAS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00161-00

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 20 a 42 del archivo No. 003 del E.D. a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADOA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 42 a 112 del archivo 008 del E.D.,

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JHONATAN ASZAHEL ZUÑIGA CARDENAS  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00161-00

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 16 del archivo 008 del E.D.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d552b30967ceda8e5e8b9e6d8435549870d56a199f618d4ea0f955259b405743**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>9</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 16 de julio de 2021.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

<b>RADICADO:</b>	<b>2019-185</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MIREYA RIOS BARON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 79-99 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA RIOS BARON  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-185

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que se llevaron a cabo las audiencias públicas en el comparendo N° 68276000000015563793 de 14 de febrero de 2017 el día 15 de agosto de 2017, en el comparendo N° 68276000000016877587 de 26 de junio de 2017 el día 22 de noviembre de 2017, en el comparendo N° 68276000000017740698 de 31 de agosto de 2017 el día 1° de agosto de 2018, y al no haberse interpuesto recursos, los cuatro meses fenecían el día 16 de diciembre de 2017, 23 de marzo de 2018 y 02 de diciembre de 2018, y fue hasta el 03 de abril de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que a su juicio operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestaron los llamamientos en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**<sup>3</sup> propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas

<sup>2</sup> Archivo No. 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo N° 009 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA RIOS BARON  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-185

por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

---

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>6</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”**.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracciones a las normas de tránsito mediante las Resoluciones No. 0000232083 de 1 de agosto de 2018, N° 0000216648 de 22 de noviembre de 2017, y N° 0000183252 de 15 de agosto de 2017, las cuales se edificaron en las ordenes de comparendos N° 6827600000017740698 de 31 de agosto de 2017, N° 6827600000016877587 de 26 de junio de 2017, y No. 6827600000015563793 de 14 de febrero de 2017.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos *-que fueron proferidos en audiencias públicas y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto-* no fueron recibidas por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha de los

<sup>6</sup> Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA RIOS BARON  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-185

comparendos conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 3-42 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en las carpetas correspondientes a los CDS obrantes en el archivo 002 del expediente digital

De igual manera, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 14 a 56 del archivo 005 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA RIOS BARON  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF  
RADICADO: 2019-185

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes a folios 12 a 110 en el archivo No. 010 del expediente digital.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA RIOS BARON  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-185

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del archivo No. 010 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e67f46be8a8c35502562e06f5acd29baad2ef4c04ad4c31cc1f680cb435f38**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2019**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 64-74 del Archivo 01 del expediente digital-E.D..

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00191-00

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y dentro de las mismas no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriadas el mismo día de las audiencias, por ende, tenía cuatro (4) meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de los comparendos vencían el 05 de junio de 2016, el 07 de febrero de 2017, el 01 de marzo de 2017, el 18 de julio de 2017, el 28 de julio de 2017 y el 09 de diciembre de 2017, en su orden respectivamente, y fue hasta el 05 de abril de 2019 que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo la excepción<sup>2</sup> de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, sustentándola en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone los comparendos, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de<sup>3</sup> *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS, DEL ESTADO S.A.**, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable para pretender por vía judicial el reconocimiento de

<sup>2</sup> Archivo 005 del E.D.

<sup>3</sup> Archivo 009 del E.D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00191-00

un derecho económico en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, a la accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impusieron las sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA**

---

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.**

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>6</sup> y SEGUROS DEL ESTADO S.A<sup>7</sup>.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>8</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resoluciones No. 0000058275 del 04 de febrero de 2016, 0000115621 del 06 de octubre de 2016, 0000119518 del 28 de octubre de 2016, 0000150694 del 17 de marzo de 2017, 0000145768 del 27 de marzo de 2017 y 0000181825 del 08 de agosto de 2017, las cuales, se edificaron en las ordenes de comparendo No. 68276000000011450173 del 18 de noviembre de 2015, 68276000000013543894 del 02 de agosto de 2016, 68276000000013550238 del 30 de agosto de 2016, 68276000000014845897 del 05 de diciembre de 2016, 68276000000014410826 del 15 de noviembre de 2016 y 68276000000015561077 del 08 de febrero de 2017, en su orden, respectivamente.

<sup>6</sup> Fol. 08-11 del archivo 005 del E.D.

<sup>7</sup> Fol. 06-07 del archivo No. 009 del E.D.

<sup>8</sup> Sentencia N° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00191-00

Agregó que las notificaciones de dichos actos administrativos —*que fueron proferidos en audiencias públicas y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fueron recibidas por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o si por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 13 a 104 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.).

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00191-00

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en el archivo 002 del E.D.

De igual manera, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 20 a 86 del archivo No. 005 del E.D. a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en el archivo 004 del E.D.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00191-00

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible E.D..

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ca85abb6b8c13ba995582f310b688465797b3b51a7fc0789573e1aaf69cf17**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:27 PM

<sup>9</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00191-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO:	2019-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO BARRERA MONSALVE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibídem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa; esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará pronunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

<sup>1</sup> Fl 53 a 69 del archivo No. 01 del expediente digital

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 15 de diciembre de 2015 y fue hasta el 12 de abril de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

**INFRACCIONES ELCTRONICAS DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>**, también propuso excepción de caducidad aduciendo que el accionante presentó un derecho de petición ante la entidad demanda el 11 de julio de 2016 solicitando copias de la orden de comparendo que dio origen a esta demanda; luego desde entonces, el accionante sabía de la sanción y no interpuso en tiempo la demanda.

Propuso también **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**, afirma que el demandante tenía conocimiento de la orden de comparendo y no se hizo presente en el proceso contravencional.

**Para resolver se considera:**

#### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

Aun cuando **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** afirmó que el accionante presentó un derecho de petición ante la entidad en el año 2016, se realizó una búsqueda en todo

---

<sup>2</sup> Fl 9 del archivo No. 07 del expediente digital

el expediente digital y no obra prueba alguna de dicha afirmación, razón por la cual no se demostró la ocurrencia del fenómeno de caducidad.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad en la forma pretendida por la accionada. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA e INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>3</sup> y SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>4</sup>**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>5</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a la excepción de **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**, propuesta por **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, teniendo en cuenta que se alega la falta de notificación del acto administrativo demandado, es lógico que no podía el accionante interponer recursos en tiempo contra un acto que afirma no conoció. En tal sentido esta excepción será declarará no probada.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las

<sup>3</sup> Fl. 231 archivo No. 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Fl. 4 archivo No. 07 del expediente digital

<sup>5</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUMBERTO BARRERA MONSALVE  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2019-00193-00

demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietario del vehículo de placas **KKV419**, por incurrir en la infracción de “*Conducir un vehículo en velocidad superior a la máxima permitida*”<sup>6</sup>. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación del acto administrativo, esto es, **Resolución No. 0000023293** del 14 de agosto de 2015 por la cual se sancionó al señor **HUMBERTO BARRERA MONSALVE**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-*, la exigibilidad del amparo del seguro en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO**, y en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar

<sup>6</sup> Fl. 19 archivo No. 01 expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUMBERTO BARRERA MONSALVE  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2019-00193-00

las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 14 a 29 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en CD aportado con la contestación de demanda, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

**Infracciones Electronicas de Floridablanca**, allegó como pruebas las obrantes a folios 236 a 252 del archivo No. 01 del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario.

**Seguros del Estado**, allegó como pruebas las obrantes a folios 130 a 224 del archivo 01 del expediente digital, dichas pruebas se incorporan al expediente. El llamado en garantía solicitó decreto de pruebas.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUMBERTO BARRERA MONSALVE  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2019-00193-00

numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**e. Reconocimiento de personería**

Se resolverá sobre el profesional del derecho que representa a Seguros del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA e INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y la excepción de **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**, propuesta por **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUMBERTO BARRERA MONSALVE  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2019-00193-00

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante en el folio 126 del archivo No. 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f514d7c15bb11f23df143d6b54d0eaa974bd410502a5ae4b9310b3b9d4e5c736**  
Documento generado en 15/07/2021 04:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

<b>RADICADO:</b>	<b>2019-204</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTIAN RODRIGUEZ HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

Ingresará el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 124-146 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN RODRIGUEZ HERRERA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-204

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencieron el día 28 de mayo de 2017, 3 de junio de 2017, 15 de julio de 2017, 1 de agosto de 2017, y 18, 22 y 26 de agosto de 2017 toda vez que las audiencias públicas a través de las cuales se impusieron las sanciones fueron realizadas los días 27 de enero de 2017, 2 de febrero de 2017, 14 de marzo de 2017, 31 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017, 21 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017, y fue hasta el 05 de abril de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que a su juicio operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>2</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>3</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

---

<sup>2</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

<sup>3</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>4</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000129506 de fecha 27 de enero de 2017, 0000133556 de fecha 02 de febrero de 2017, No. 0000144047 de fecha 14 de marzo de 2017, No. 0000146416 de fecha 31 de marzo de 2017, No. 0000154059 de fecha 17 de abril de 2017, No. 0000154942 de fecha 21 de abril de 2017 y 0000155248 de fecha 25 de abril de 2017, las cuales, se edificaron en las ordenes de comparendo No. 68276000000014397767 de fecha 30 de septiembre de 2016, 68276000000014399365 de fecha 07 de octubre de 2016, 68276000000014408068 de fecha 05 de noviembre de 2016, 68276000000014411804 de fecha 18 de noviembre de 2016, 68276000000014851015 de fecha 22 de diciembre de 2016, 68276000000014852368 de fecha 27 de diciembre de 2016, y 68276000000014852843 de fecha 29 de diciembre de 2016, respectivamente.

<sup>4</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN RODRIGUEZ HERRERA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-204

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo *-que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto-* no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 15-111 del archivo 001 del expediente digital).

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN RODRIGUEZ HERRERA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-204

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en las carpetas correspondientes a los CDS obrantes en el archivo 002 del expediente digital

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 16 a 104 del archivo 005 y carpeta 003 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios archivo No. 008 y carpeta 004 del expediente digital.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN RODRIGUEZ HERRERA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-204

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del archivo No. 009 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2019**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN RODRIGUEZ HERRERA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-204

Código de verificación:  
**ca3e74035e8c9d877ca823ae1545387e40291fd9cafed1803ea7beda0bb126d7**  
Documento generado en 15/07/2021 04:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CINDY PAOLA LOZANO FUENTES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 64-74 del Archivo 01 del expediente digital-E.D..

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y dentro de las mismas no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriadas el mismo día de las audiencias, por ende, tenía cuatro (4) meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de los comparendos vencían el 26 y 31 de diciembre de 2016, el 09 de diciembre de 2017 y el 27 de enero de 2018, en su orden respectivamente, y fue hasta el 24 de mayo de 2019 que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de **CADUCIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA, FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA** y frente al llamamiento en garantía, formuló la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Con relación a la excepción de **CADUCIDAD** adujo que la accionante presentó un derecho de petición por los comparendos objeto de estudio, el cual fue resuelto por la DTTF y puesto en conocimiento de la actora, por lo que desde entonces la accionante sabía de las sanciones y no interrumpió en tiempo el término de caducidad mediante conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

Frente a la **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** afirmó que la demandante tenía conocimiento de los ordenes de comparendo y no se hizo presente en el proceso contravencional.

En cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la sustentó en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendos, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

---

<sup>2</sup> Archivo 006 del E.D.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de<sup>3</sup> *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS, DEL ESTADO S.A.**, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup>, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup> y **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA**<sup>6</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

<sup>3</sup> Archivo 009 del E.D.

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>6</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.**

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>7</sup>** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>8</sup>**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>9</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la***

<sup>7</sup> Fol. 10-13 del archivo 006 del E.D.

<sup>8</sup> Fol. 06-07 del archivo No. 009 del E.D.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Sentencia N° 68001-23-33-000-2014-00734-01. de 22 de Abril de 2016.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

**Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.**

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resoluciones No. 0000098298 del 25 de agosto de 2016, 0000099877 del 30 de agosto de 2016, 0000181350 del 08 de agosto de 2017 y 0000198500 del 26 de septiembre de 2017, las cuales, se edificaron en las ordenes de comparendo No. 68276000000012813284 del 15 de junio de 2016, 68276000000013535381 del 26 de junio de 2016, 6827600000001558120 del 02 de febrero de 2017 y 68276000000016037998 del 27 de abril de 2017, en su orden, respectivamente.

Agregó que las notificaciones de dichos actos administrativos —*que fueron proferidos en audiencias públicas y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fueron recibidas por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 14 a 66 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en el archivo 002 y 003 del E.D.

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 20 a 104 del archivo No. 006 del E.D. a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADOA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en el archivo 005 del E.D.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **CADUCIDAD** —*propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS-IEF y SEGUROS DEL ESTADO*— y **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** —*formulada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS-IEF*—, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible E.D..

## **NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a5011d312717c06e5f03e8c9d4e74cb190a0a85e17aa392c78f54322933254**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

<b>RADICADO:</b>	<b>2019-234</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIASIB MAURICIO FLOREZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación *-el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 31 a 46 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIASIB MAURICIO FLOREZ VARGAS  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-234

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que los días 25 de abril de 2017 y 18 de abril de 2017, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventora a la demandante, y que al no haber interpuesto recurso los cuatro meses fenecían el 26 y 19 de agosto de 2017, respectivamente.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**<sup>3</sup> propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

<sup>2</sup> Archivo No. 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 006 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIASIB MAURICIO FLOREZ VARGAS  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-234

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación de los actos acusados, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>6</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante las Resoluciones No. 0000158778 de 25 de abril de 2017 y N° 0000148522 de 19 de abril de 2017, las cuales se edificaron en las ordenes de comparendos No. 6827600000014854575 de 4 de enero de 2017, y N° 682760000014844494 de 30 de noviembre de 2016, respectivamente.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos -que fueron proferidos en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fueron recibida por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la

<sup>6</sup> Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIASIB MAURICIO FLOREZ VARGAS  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-234

entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventora de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: *¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso?*, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 13 a19 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF**, ha de indicarse que pese a contestar la demanda, el mismo no aportó pruebas que deban ser incorporadas en esta oportunidad.

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 18 a 112 del archivo 006 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 158a 112 del archivo No. 008 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIASIB MAURICIO FLOREZ VARGAS  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-234

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIASIB MAURICIO FLOREZ VARGAS  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-234

considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. 63.541.2260 de Bucaramanga, y T.P. 99.086, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del archivo No. 008 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485992edba804f53f8f9370508af614f6bae37480a67e7b90ad9904e1fae338**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2019**.

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LIPSAMIA RENDON CROSS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001-3333-003-2019-00421-00</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (Archivo 16 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de junio de 2021 (Archivo 15 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.

Código de verificación:

**356dd0b538df8210e3b5e8a80f080dfdadc54cd3e2f5a497dfbd36430711ec2**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 6800133330032019-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

**CONSTANCIA:** Pasa al Despacho de la Señora Juez, para que decida lo pertinente respecto del acuerdo conciliatorio celebrado entre la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** y el señor **LUIS OLINTO MARTÍNEZ**, en la audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2021.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Sustanciadora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS OLINTO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 68001-3333-003-2019-00431-00

### **ANTECEDENTES**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor **LUIS OLINTO MARTÍNEZ -a través de apoderado judicial-**, promovió el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** con las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo Oficio No. S-2019-034554/ARPRE-GRUPE- 1.10 de fecha 13 de julio de 2019, proferido por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía NACIONAL, mediante el cual se negó el incremento de la pensión de invalidez, en los términos del parágrafo 4 del Art. 279, en concordancia con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y art. 1 de la Ley 238 de 1995.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad DEMANDADA, el reajuste de la sustitución de pensión de invalidez, adicionándose los porcentajes correspondientes a las diferencias existentes entre el aumento efectuado por el Gobierno NACIONAL y la variación porcentual del IPC en los años 1997 a 2004 que se hizo por debajo del IPC anual autorizado por el Gobierno, mas concretamente durante los años 1997, del 2.76%, 1999 del 1,79% y 2002 del 1.65%.

RADICADO 6800133330032019-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante indicó lo siguiente:

Que al actor se le reconoció pensión de invalidez mediante la Resolución 002615 del 13 de mayo de 1996. Que le fue reajustada dicha pensión en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociéndose las normas mencionadas en precedencia.

El 6 de junio de 2019 se radicó ante la entidad derecho de petición solicitando el reajuste pertinente lo cual se negó mediante el acto demandado.

### **DEL ACUERDO LOGRADO**

El día 26 de mayo y 7 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lográndose entre las partes un acuerdo conciliatorio, que pretende dar solución a la controversia propuesta con el presente medio de control, la apoderada de la entidad demandada manifestó:

*El Comité de Conciliación de la entidad, decidió conciliar en atención a la aplicación y respeto del principio de favorabilidad pues es en cuanto al reajuste de las mesadas pensionales de los miembros de la Fuerza Pública es más favorable la aplicación del IPC conforme a la Ley 238 de 1995 que adicionó el art. 279 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la aplicación del art. 14 de la misma para los pensionados de la Fuerza Pública, normatividad que para el demandante es más favorable que el Régimen pensional especial que lo cobija criterio que ya ha sido decantado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*Refiere también que en cuanto a la interrupción de la prescripción de las mesadas pensionales, sobre las cuales habría que realizar el respectivo reajuste, la misma opera desde el momento en que se hace exigible el derecho, esto es desde cuando se interpuso la respectiva petición de reajuste ante la Caja demandada y de dicha fecha hacia atrás se contabilizan los cuatro años referentes al fenómeno de la prescripción. En el presente caso la petición fue presentada el 6 de junio de 2019 por lo que solo serían susceptibles de ser reajustadas las mesadas canceladas a partir del 6 de junio de 2015 prescribiendo el reajuste con relación a las mesadas pensiones causadas con anterioridad a la fecha.*

*De acuerdo con la preliquidación elaborada por el área encargada, el valor que se le cancelaría al accionante si acepta la propuesta de conciliación es de **\$7.799.684,60**, previo descuento por concepto de sanidad por valor de **\$261.820,90**. En cuanto a la forma de pago se precisa que una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía NACIONAL -Secretaría General, la cual debe ser*

RADICADO 6800133330032019-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

*acompañada entre otros documentos, de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de conciliación con la constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal y como lo dispone el Art. 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a realizar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el numeral 4 del Art. 195.*

El acta expedida por el Comité de Conciliación donde constan estos parámetros, obra en el archivo 10 del expediente digital.

De la anterior propuesta de conciliación, se le corrió traslado al apoderado de la **PARTE ACCIONANTE**, quien manifestó que **ACEPTA** la propuesta. Aclara que la norma a la cual hizo alusión la apoderada de la parte demandada en su intervención, concerniente al numeral 4 del Art. 195, se refiere al CPACA, que es la norma que regula la forma de pago de los intereses de sentencias y conciliaciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad.

Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad<sup>1</sup>.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

RADICADO: 6800133330032019-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, a saber: *i)* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, *ii)* Que las partes estén debidamente representadas, *iii)* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, *iv)* Que no haya operado la caducidad de la acción, *v)* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, *iv)* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo logrado.

Frente al tema objeto de conciliación, es preciso anotar que el H. Consejo de Estado ha venido pronunciándose reiteradamente sobre el reajuste de las pensiones y asignACIONES de retiro con base en el IPC, así:

*“Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala, que: i). Las asignACIONES de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; ii). Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993; iii). El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio Legislador quien volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignACIONES de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004<sup>3</sup>, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año; iv) El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990; v). El reajuste al que tiene derecho la demandante, debe verse reflejado en la base de la pensión de beneficiarios a que tiene derecho la señora Nhora Franco de Beltrán, para mesadas posteriores, y el pago de las diferencias causadas será a partir del 13 de septiembre de 2006, por virtud del fenómeno de la prescripción”<sup>4</sup>.*

Lo anterior quiere significar que, como las asignACIONES de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública son asimilables a una pensión, por disposición legal gozan del reajuste anual que de oficio realiza el Gobierno NACIONAL cada cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; esto, con el objeto de mantener el poder adquisitivo constante de las prestaciones sociales.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

<sup>3</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012. C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación: 25000232500020110071001.

**- ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para aprobar un acuerdo conciliatorio:

**i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

En el presente caso se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, toda vez que la parte actora está renunciando solo a la condena en costas y en lo demás, se estará reconociendo el derecho en los términos establecidos en normatividad y jurisprudencia aplicable al presente caso.

**ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio**

En el expediente, se observa a folios 9 y 10 del plenario, reposa poder otorgado por el señor LUIS OLINTO MARTÍNEZ al abogado **EDGAR PEREZ SOLEDAD**, identificado con C.C. N° 13.470.452 y T.P. N° 104.836 del C.S. de la J., facultado expresamente para conciliar.

Igualmente, en el archivo 03 del expediente digital, reposa poder otorgado por la entidad demandada, a la abogada **LEIDY MILENA ALVARADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.619.089, y portadora de la T.P. 191.035 del C.S de la J., igualmente, con facultad expresa para conciliar.

**vi) Que no haya operado la caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico -como lo es el reajuste de la asignación de retiro del actor-, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA<sup>5</sup>-, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier tiempo ante esta jurisdicción.

<sup>5</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** "La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)" (subrayas fuera del texto original).

RADICADO 6800133330032019-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

**v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**

Se verificó que con la demanda se allegaron los soportes probatorios respectivos, que dan cuenta del derecho que le asiste al señor **LUIS OLINTO MARTÍNEZ** de ser reajustada su pensión de invalidez para los años 1997 a 2004 con base en el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, cuando éste haya sido inferior al incremento anual realizado por la entidad demandada; entre ellos, el derecho de petición elevado por el accionante, el acto acusado mediante el cual se le negó el derecho, la hoja de servicios y por parte de la accionada se allegó la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se hizo el estudio del caso concreto y se determinó que el valor al cual tiene derecho el actor por el reajuste solicitado.

**vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.**

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”<sup>6</sup>.*

Del material probatorio arrimado al plenario, y la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado, sobre la aplicación del principio de favorabilidad a favor del accionante, considera el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, pues: i) se observa la existencia de un derecho en cabeza del demandante –*reajuste de la asignación de retiro*- y ii) el acuerdo logrado se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley.

En este orden de ideas, ya que no se advierte: **i)** motivo de nulidad absoluta por objeto o

---

<sup>6</sup> *Ibíd*

RADICADO 6800133330032019-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

causa ilícita, *ii*) omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, *iii*) o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, *iv*) que el acuerdo no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad, pues se reconoció lo ordenando en la sentencia de primera instancia por este Despacho judicial, en relación con el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, luego de aplicar la prescripción cuatrienal, *-6 de junio de 2015-*, y *v*) que se está renunciando a la condena en costas y agencias en derecho, sobre los cuales la parte demandante puede disponer libremente, encuentra el Juzgado que es procedente **IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la Conciliación Judicial celebrada entre el señor **LUIS OLINTO MARTÍNEZ** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** el presente acuerdo conciliatorio realizado en la AUDIENCIA INICIAL celebrada por este Despacho el día 7 de julio de 2021, según la cual, la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, se compromete a **REAJUSTAR LA PENSION DE INVALIDEZ** del señor **LUIS OLINTO MARTÍNEZ**, para los años 1997 a 2004 con base en el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, cuando éste haya sido inferior al incremento anual realizado por la entidad demandada. Luego de aplicar la prescripción cuatrienal, *-tomando como fecha de ésta el 6 de junio de 2015-*, el valor reconocido a favor del accionante por el reajuste es de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$7.799.684,60)** realizando el descuento de sanidad por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$261.820,90)**. Dicho valor será cancelado como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: EXPÍDASE** a favor de la parte convocante, copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2021 y de este auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

RADICADO 6800133330032019-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e64aaa082c01dbcc49e951b35be148440dfb4ee8dd75e41e0b35882c45cb65**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO:	2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa; esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará pronunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público, a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la

<sup>1</sup> Fl 146 a 161 del archivo No. 01 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00001-00

entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 10 de marzo de 2018, 01 de octubre de 2017, 19 de enero de 2017 y 21 de mayo de 2016 y que fue hasta el 13 de agosto de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

**Para resolver se considera:**

### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad en los términos pretendidos por la entidad accionada. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00001-00

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietaria del vehículo de placas **DLN834**, por incurrir en la infracción de “*Conducir un vehículo en velocidad superior a la máxima permitida*” y *Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*<sup>2</sup>. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, esto es, **Resolucionmes No. 00000214901** del 10 de noviembre de 2017, **No. 00000170003** de 01 de junio de 2017, **No. 00000105584** de 19 de septiembre de 2016 y **No. 0000057671** de 14 de noviembre de 2015, por las cuales se sancionó al señor **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* la exigibilidad del amparo del seguro en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO**, y en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

<sup>2</sup> Fl. 17, 42, 67 y 111 del archivo No. 01 expediente digital

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 13 a 135 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en CD aportado con la contestación de demanda, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00001-00

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc056be5da1fdf9ef0e4d32b414a4f162f9a058334e65de2e23d69fb22e21f9f**  
Documento generado en 15/07/2021 04:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y remite por competencia

RADICADO: 2020-00013-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, propuso la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**<sup>1</sup>, argumentando que al tratarse de la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad del orden departamental, la regla de competencia fijada en el artículo 152 del CPACA, señala que son de conocimiento en primera instancia de los Tribunales Administrativos, solicitando entonces que se proceda a subsanar dicho aspecto y en consecuencia se disponga su conocimiento al Juez competente por el factor funcional.

#### Para resolver se considera:

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecía:

**“ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 152 *ibídem* disponía:

**“ARTÍCULO 155.** Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Como precisión previa, debe indicarse que si bien las citadas normas fueron modificadas por los artículos 28 y 29, en su orden, de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que el artículo 85 *ibídem* dispuso como régimen de vigencia y transición normativa, que las referidas normas modificatorias solo entrarían a aplicarse respecto de las demandas que se presenten un año después de su

<sup>1</sup> Archivo No. 006 del expediente digital.

Medio de control: NULIDAD SIMPLE  
Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Radicado: 2020-00013-00

entrada en vigor, por lo que se concluye que las normas originales de la Ley 1437 de 2011, aún se aplican al caso concreto.

Así las cosas, cuando se esté solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por entidades del orden departamental, es de competencia de los Tribunales Administrativos y cuando sean expedidos por entidades del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, deberán conocer del asunto los Jueces Administrativos.

De acuerdo con lo anterior, advirtiendo que la demanda está dirigida en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que sin lugar a duda es una entidad del orden departamental, este Juzgado Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, estima esta dependencia judicial que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia radica en el H. Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se ordenará remitir el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** de este Juzgado Administrativo para conocer del proceso de la referencia, propuesta por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al profesional del derecho a **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** identificado con la c.c. No. 1.098.640.847 y portador de la T.P. No. 218.909 del C.S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el poder visible en el archivo 006 del E.D..

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.

Medio de control: NULIDAD SIMPLE  
Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Radicado: 2020-00013-00

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef15c05a2266c9bf1a9fbd63f14af84d0076f64fc84afe48e71b0b66727a53**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA GALVIS BARRIOS  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2020-00020-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de “*garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos*”.

Así mismo, que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010.*

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA GALVIS BARRIOS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00020-00

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA GALVIS BARRIOS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2020-00020-00

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

**SEXTO:** Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a601225e0265aaa58a751d5d2ab600be30043abc328da213daf58de8db2e83**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA GALVIS BARRIOS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2020-00020-00

Documento generado en 15/07/2021 02:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO:	2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDINSON LEON MESA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa, esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará pronunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

<sup>1</sup> Fl 46 a 61 del archivo No. 01 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS EDINSON LEON MESA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00032-00

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 23 de julio de 2017, 03 de junio de 2016 y fue hasta el 20 de noviembre de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

**Para resolver se considera:**

### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>2</sup>** han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

<sup>2</sup> Fl. 26 archivo No. 07 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS EDINSON LEON MESA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00032-00

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>3</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

#### **b. Acerca de la fijación del litigio:**

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietario del vehículo de placas **WZF36D**, por incurrir en la infracción de “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”<sup>4</sup>. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

<sup>3</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

<sup>4</sup> Fl. 18 archivo No. 01 expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS EDINSON LEON MESA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00032-00

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, esto es, **Resolución No. 00000145276** del 23 de marzo de 2017 y **Resolución No. 00000052608** del 03 de febrero de 2016 por la cual se sancionó al señor **LUIS EDINSON LEON MESA**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 14 a 33 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en CD aportado con la contestación de demanda, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

**Infracciones Electronicas de Floridablanca**, allego como pruebas las obrantes a folios 13 a 27 del archivo No. 07 del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS EDINSON LEON MESA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00032-00

necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Fijar el Litigio** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: Tener como pruebas** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **abstenerse del decreto de pruebas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS EDINSON LEON MESA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00032-00

sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1755e1359d13fcc23345b0b07ab7080a82b2e17a75da37f66b1c083024d2fb56**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 16 de julio de 2021.

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO  
[abogada.infante@gmail.com](mailto:abogada.infante@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
[vsortiz@jksalcedo.com](mailto:vsortiz@jksalcedo.com) [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[pedro.rugeles@rugelesyasociados.co](mailto:pedro.rugeles@rugelesyasociados.co) [adrianasalcedov@jksalcedo.com](mailto:adrianasalcedov@jksalcedo.com)  
[clreyes@bucaramanga.gov.co](mailto:clreyes@bucaramanga.gov.co) [clarenareyes\\_20@hotmail.com](mailto:clarenareyes_20@hotmail.com)  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2020-00036-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda por parte de la **CONSTRUCTORA JK SALCEDO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

La **CONSTRUCTORA JK SALCEDO** propone las excepciones de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES TRIBUTARIAS E IGUALDAD, PRINCIPIOS QUE OPERAN A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA; IMPOSIBILIDAD DE Oponer hechos en relaciones civiles a asuntos de derecho administrativo en los que las partes son, además diferentes; JUSTA CAUSA PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN COBRE EL GRAVAMEN AL DEMANDANTE, Y NO A LA CONSTRUCTORA; INEXISTENCIA DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INVOLABILIDAD DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES INVOCADOS POR EL DEMANDANTE; AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA CONSTRUCTORA.**

Seguidamente, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** propone las de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS NORMAS VIOLADAS; FALTA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL; FALTA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL; INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN; INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

### Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, en primer lugar el Despacho debe señalar que avocará el estudio de las excepciones de mérito propuestas, en forma conjunta con el análisis de fondo que corresponda

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
Radicado: 2020-0036-00

a la *litis* planteada, atendiendo a que los argumentos sobre los cuales se estructuran dichas excepciones, no atacan el ejercicio del presente medio de control por vicios formales, sino que, por el contrario, lo que se cuestiona es el derecho sustancial reclamado por los demandantes, oponiéndose a la procedencia de las pretensiones planteadas en el caso concreto.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

- ***De la excepción de caducidad de la acción propuesta por los demandados***

Se fundamenta la excepción en que de conformidad con el numeral 2 literal d del artículo 164 CPCA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, situación que a su consideración no ocurrió en el presente caso como quiera que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición –**Resolución No. 012 del 13 de agosto de 2019**– fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2019, y la demanda fue radicada hasta el 17 de febrero de 2020, es decir, por fuera del término antes señalado, pues considera que no puede tenerse en cuenta la suspensión de dicho término por adelantarse la conciliación prejudicial, toda vez que no el presente asunto no es susceptible de conciliación. Sobre el particular, establece el artículo 164 lo siguiente:

**“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden, es claro que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe interponerse antes del vencimiento de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo** a demandar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que a través del presente medio de control se pretende la nulidad de la **Resolución No. MD-134 del 29 de abril de 2019** –por la cual se modifica la **Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013**, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad-, y **012 del 13 de agosto de 2019** –por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019-; el cual fue notificado al demandante personalmente, según consta en la constancia de notificación personal el **23 de agosto de 2019**, por lo que el término de caducidad vencería el **24 de diciembre de 2019**; sin embargo dicho término fue suspendido, al presentarse la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, desde el **27 de noviembre de 2019** hasta el **23 de enero de 2020**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
Radicado: 2020-0036-00

Una vez reanudado el término, la caducidad vencería el **21 de febrero de 2020**, y como quiera que la demanda fue radicada el **17 de febrero de 2020**, se concluye que no habían vencido los 4 meses establecidos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, como oportunidad para presentar el presente medio de control.

Ahora bien, respecto al argumento de que no puede tenerse en cuenta la suspensión de la caducidad por haberse adelantado el requisito de procedibilidad, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no son susceptibles de conciliación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto, es que ello no es suficiente para declarar la caducidad de la acción, como quiera que al adelantarse el trámite de conciliación extrajudicial, dicho término se suspendió y solo podría ser reanudado a partir del día siguiente hábil de la constancia correspondiente.

Así las cosas, al ser presentada la demanda el **17 de febrero de 2020**, -según constancia que obra a folio 130 del archivo 01 del exp digital-, se concluye con claridad que no ha operado el término de caducidad, pues el presente medio de control fue radicado en los términos de la norma antes transcritas. En conclusión, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por las partes demandadas.

- ***De la excepción de indebida escogencia de la acción propuesta por el Municipio de Bucaramanga***

Indica que en la demanda se pretende la regulación de un negocio jurídico que fue realizado entre particulares –*compraventa de bien inmueble*- donde presuntamente no se advirtió, que para llevarlo a cabo, se aportó el paz y salvo del predio matriz y no el del predio adquirido, pretendiéndose por ende, que el cobro de valorización se realice a la sociedad constructora; es decir, se persigue un presunto incumplimiento de obligaciones generadas a raíz de la compraventa de un inmueble, cuestión no susceptible de ser reclamada en el presente medio de control.

Revisado el expediente, se observar que a través del presente medio de control se pretende la nulidad de los actos administrativos **Resoluciones Nos. MD-134 del 29 de abril de 2019** –*por la cual se modifica la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad*-, y la **No. 012 del 13 de agosto de 2019** –*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019*-, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a quien corresponda el pago de las contribución por valorización.

Sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece el artículo 104 del CPACA, lo siguiente:

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
Radicado: 2020-0036-00

*“La Jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que el conocimiento del presente medio de control corresponde a esta Jurisdicción, como quiera que a través del mismo se solicita que se estudie la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se realizó la *distribución y asignación de las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”*, por las causales de nulidad de infracción de normas superiores, falta y falsa motivación; por lo cual, se ajusta al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO establecido en el artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN** propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

- ***De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Municipio de Bucaramanga***

Considera la parte que la demanda adolece de vicios, como quiera que no fueron aportados junto con el escrito, la copia del acto administrativo demandado y su respectiva constancia de notificación; así mismo, por cuanto no se estimó la cuantía en debida forma.

El artículo 162 del CPACA consagra el contenido de la demanda, destacándose para este caso, que el escrito de demanda adolece de los contenidos en los numerales 5 y 6, que señalan:

**“Art. 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Ahora bien, sobre los anexos de la demanda, se establece lo siguiente:

**“Art. 166.- Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba de pago total de la obligación...”

Realizada la revisión por parte del Despacho del escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que, contrario a lo manifestado por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, junto con la demanda fue allegada la copia de los actos administrativos demandados, esto es, las **Resoluciones Nos. MD-134 del 29 de abril y 012 del 13 de agosto de 2019**, las cuales son visibles de folios 18 a 27 del archivo 01 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
Radicado: 2020-0036-00

Además, junto con el escrito de reforma de la demanda (archivo 06 exp. digital) fue allegada también la constancia de trámite de solicitud de copia de las correspondientes constancias de notificación de los actos demandados adelantada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, cumpliendo con ello la obligación de allegar al expediente las constancias correspondientes de notificación de los actos administrativos demandados.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, de la lectura del escrito de la demanda, y sus correspondientes modificaciones y/o adiciones, se evidencia que en el acápite denominado "VIII. CUANTÍA", la parte demandante incluyó la estimación razonada de la cuantía conforme a los lineamientos del párrafo final del artículo 157 del CPACA; esto es, se señaló el valor de la suma discutida por concepto de la contribución por valorización que le fue impuesta a los demandantes.

Conforme a lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

- ***De la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones***

Afirma que lo pretendido por el demandante no cumple con la finalidad establecida por el legislador para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, como quiera que no hay congruencia entre la petición principal de nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento perseguido, tendiente a que se condene al pago de la contribución por valorización a quien no es propietario del predio sobre el cual recae dicho tributo. Respecto a la acumulación de pretensiones, establece el artículo 165 del CPACA, lo siguiente.

***“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. “*

De la lectura de las pretensiones elevadas en la demanda se evidencia que no es necesario analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo en precedencia, como quiera que a través de la presente demanda solo se invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos de carácter particular a través del cual se impuso a los demandantes la obligación de pago de la contribución por valorización del proyecto general *“plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”*, por ser propietarios del predio identificado con el No. 010200940568908 ubicado en la carrera 28 No. 45-29 apto 703 del Edificio

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
Radicado: 2020-0036-00

Santa Ktalina, considerándose, que a título de restablecimiento, se debe imponer dicho tributo a la CONSTRUCTORA JK SALCEDO, quien era la propietaria del predio matriz No. 010200940018000 donde se adelantó la construcción del Edificio Santa Ktalina, y que, de no ser procedente, se proceda a ordenar que se apliquen los descuentos por pronto pago de las contribuciones por valorización que le fueron impuestas.

Atendiendo a lo anterior, es claro que las pretensiones que motivan el presente medio de control no fueron indebidamente acumuladas, por lo cual se declara no probada la excepción de **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** propuestas por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VIENTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
Radicado: 2020-0036-00

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDY3NDUwZWUtOWJmOS00YzdkLTk2YzktMDY2ZDk5MGQyNTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDY3NDUwZWUtOWJmOS00YzdkLTk2YzktMDY2ZDk5MGQyNTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d)

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=VQho30](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=VQho30)

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en le siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnRK5SG-bQhLrq8rsbyMjD0B\\_HOAAE2oDdhabO3WJnvtg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRK5SG-bQhLrq8rsbyMjD0B_HOAAE2oDdhabO3WJnvtg)

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35889aeb4f4de5c4b6e4c941562932d691a33acc6f33ebe41b56aa1ed5e40a63**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2020-041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY LUZ DARY GIL <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

Sobre la resolución de excepciones en esta jurisdicción, ha dispuesto el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA –*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-, que se decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100 y ss del CGP. Sin embargo, revisado el plenario se encuentra que dentro del escrito de contestación del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS** se propone la excepción de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** como quiera que el acto administrativo demandado a través del presente medio de control, fue revocado a través de la Resolución No. 0000293972 del 11 de mayo de 2020, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. No obstante lo anterior, aporta solo copia parcial de dicho acto administrativo (archivo 05 del exp. digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, el Despacho decretará la prueba documental tendiente a oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARY LUZ DARY GIL  
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-0041-00

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba **DOCUMENTAL A OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de que sea allegada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. Copia completa y legible de la Resolución No. 0000293972 del 11 de mayo de 2020 –*por la cual se revoca la Resolución No. 0000182402 de fecha 2 agosto de 2017 y se absuelve al presunto infractor del comparendo No. 6827600000015566728 de fecha 21 de febrero de 2017*”

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual, los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NTU3ZWE2ODYtZTQ4YS00MjM0LTkzMjQtMzg4NWE2MWZINGMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU3ZWE2ODYtZTQ4YS00MjM0LTkzMjQtMzg4NWE2MWZINGMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d)

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=VQho30](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=VQho30)

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/CINDY/AUDIENCIA%20INICIALES/2020-041?csf=1&web=1&e=rfGJX9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/CINDY/AUDIENCIA%20INICIALES/2020-041?csf=1&web=1&e=rfGJX9)

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARY LUZ DARY GIL  
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-0041-00

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. MIRIAM CECILIA SALAS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.762.465 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 314.759 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971e069fb6c7a8a774283e595bf6b1ab09d8e549b3117455d381d0d074ba0184**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DEJA SIN EFECTO TRASLADO DE EXCEPCIONES Y NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN**

**RADICADO:** 2020-061  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Como cuestión previa, revisado el expediente se observa que en fecha 06 de julio de los corrientes, por Secretaría del Despacho se dispuso el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que previamente hubiese un pronunciamiento acerca de la solicitud de llamamiento de garantía elevada por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, respecto de la señora **MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL** en su condición de Rectora de la Institución Educativa del **INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO** (Archivo 03 del expediente digital-E.D.).

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 132 del Código General del Proceso, señala que en cualquier momento durante las etapas del proceso el Juez podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, en aplicación del deber de saneamiento del proceso, se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones** realizado en fecha 06 de julio de los corrientes, y se procederá a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Al respecto, y como fundamento de la solicitud del llamamiento, señaló que el municipio no administra, ni dispone en su patrimonio de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes del Banco Popular, siendo su titular es Instituto educativo, quien además los maneja directamente por intermedio de su rectora, por lo que es a ésta última funcionaria a quien—*en el evento de una sentencia desfavorable a los intereses de la entidad territorial*— se le debe hacer exigible el pago o reembolso los dineros que se describen en la demanda, y que por error fueron desembolsados a la institución educativa el día 28 de marzo de 2018, en la cuenta corriente No. 110-481-02203-6 a nombre del citado instituto.

Para decidir se **considera:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-061  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Sobre la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

**1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**

**2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**

**3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

**4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - precepto normativo del cual se extrae que debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

La Ley 678 de 2011 establece sobre esta materia lo siguiente:

**“Artículo 2. Acción de repetición.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. **No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Parágrafo 1:** Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor **se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley**”. (Negrilla fuera de texto).

**“Artículo 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 2020-116  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**Parágrafo.** *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".* (Negrilla fuera de texto).

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda el apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** al proponer las excepciones hizo referencia a una de las causales que eximen de responsabilidad, esto es, al hecho exclusivo de la víctima<sup>1</sup>, es decir, que exime a la rectora de cualquier supuesto del cual se evidencie responsabilidad con fines de repetición.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio el Despacho encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso, no reúne los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía, pues no se enmarca en las circunstancias descritas en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en consecuencia, **se negará.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS** el **TRASLADO DE EXCEPCIONES** de fecha 06 de julio de los corrientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al Dr. **PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA**, identificado con la C.C. 1.098.614.197 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 214.186 del C.S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del archivo 02 del E.D..

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 8-9 del archivo 002 del E.D.

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021.**

RADICADO: 2020-061  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b0b84e8bfbbbc819547143671af45472c559c236e3e706aeea3814342447dc**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO  
[o.mp1981@hotmail.com](mailto:o.mp1981@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t.gordillo@fiduprevisora.com.co](mailto:t.gordillo@fiduprevisora.com.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00103-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente digital se encuentra que mediante auto del 20 de agosto de 2020 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; sin embargo, en la constancia de notificación (la cual obra a folio 69 del archivo 01 exp. digital) no se evidencia la correspondiente notificación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de contradicción y defensa, este Despacho dejará sin efectos el traslado de las excepciones realizado, y en su lugar se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a realizar la correspondiente notificación al llamado en garantía sociedad MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Se **RECONOCE** personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.691 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien sustituye poder a la Dra. **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con la c.c. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00103-00

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae4ec5dac72bc197660b3d8759778ab8f5678ca45a23af2b51e7626efd443f**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

<b>RADICADO:</b>	<b>2020-109</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre la excepción previa que fue formulada por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. **De la excepción previa propuesta por la entidad accionada:**

Revisados el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR propone la excepciones que denominó como prescripción de mesadas.

Ha de indicar el Despacho que esta excepción solo será resuelta con el fallo que ponga fin al presente litigio, ello de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda.

RADICADO: 2020-109

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Se indicó en la demanda, que la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, mediante Resolución No. 006139 de 20 de octubre de 2010, reconoció Asignación de Retiro del señor **JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO**.

Sostuvo que el señor **JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO**, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitó la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima vacacional, que hacen parte de mesada pensional.

Por último, se señaló que la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR resolvió de manera desfavorable la petición referida, mediante el acto administrativo contenido en el Oficio N° 201921000365271 ID: 523678 de 16 de diciembre de 2019.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201921000365271 ID: 523678 de 16 de diciembre de 2019. Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: *¿Es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del señor **JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO**, ordenando la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima vacacional, que hacen parte de su mesada pensional, a partir del año 2011?*

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 16 65 del archivo 001 del expediente digital).

RADICADO: 2020-109

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, que obran en los folios 9 a 91 del archivo 002 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS**, propuesta por la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-109

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. 91.159.226 de Floridablanca, y T.P. 167.799, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del archivo No. 002 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d1f2dcf695a97fd96e0c9a00bba1340cb4b95c5d0097d5d81583bc69e1ec191**

Documento generado en 15/07/2021 04:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2019**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, IV) GENÉRICA*

<sup>1</sup> Fls. 64-74 del Archivo 04 del expediente digital-E.D..

*INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y dentro de las mismas no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriadas el mismo día de las audiencias; por ende, tenía cuatro (4) meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de los comparendos vencían el 15 de diciembre de 2017, el 25 de febrero y 17 de diciembre de 2018, en su orden respectivamente, y fue solo hasta cuando ya había operado la caducidad respecto a los actos administrativos acusados cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de **CADUCIDAD**<sup>2</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso las sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y

---

<sup>2</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00172-00

Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar el debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa,, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante la Resoluciones No. 0000209146 del 25 de octubre de 2017, 0000206411 del 09 de octubre de 2017, 0000183566 del 15 de agosto de 2017 y 0000254510 del 17 de agosto de 2018, las cuales, se edificaron en las ordenes de comparendo No. 6827600000000016871487 del 30 de mayo de 2017, 6827600000000016044708 del 11 de mayo de 2017, 6827600000000015565144 del 18 de febrero de 2017 y 6827600000000017748095 del 05 de octubre de 2017, en su orden, respectivamente.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por no respetar las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, y por no ser notificados en debida forma, o por el contrario, si dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00172-00

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 16 a 83 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.).

Respecto a la **DTTF**, no se aportaron, ni se solicitaron con la contestación de la demanda.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte actora, en los términos señalados en la presente providencia.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00172-00

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdfb4f020ca619012f510d19edbcf7c3311a470bf9610f23d2fed7e25fe1436**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY PALACIOS GUASTAR
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00208-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada allegó correo electrónico el día 8 de febrero del año en curso, obrante en el archivo 03 del expediente digital, en el cual, aunque afirma que adjunta contestación de demanda, omitió adjuntar el respectivo archivo. Así las cosas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones.**

Se reitera que la entidad no adjuntó escrito de contestación, de suerte que no propuso excepciones.

Así mismo, el Despacho no advierte excepciones que deba resolver de oficio en la presente etapa procesal.

#### **b. Acerca de la fijación del litigio:**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MERY PALACIOS GUASTAR  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2020-00208-00

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 13 de marzo de 2020, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la demandante **LUZ MERY PALACIOS GUASTAR**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006-**, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 16 a 45 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no contestó la demanda, ni aportó pruebas para incorporar al expediente.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MERY PALACIOS GUASTAR  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2020-00208-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación con las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9881bde5a8df4d78ff588d7b4caafd5ef76ab4fc7bef1c73dd9df1d3ef138e30**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 26 de abril de 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVAN ALBERTO LIZARAZO CORDERO  
[geovanny8510@hotmail.com](mailto:geovanny8510@hotmail.com) [laumar.sanma30@gmail.com](mailto:laumar.sanma30@gmail.com)  
[abogadosbucaramanga2017@gmail.com](mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com) [abogadoley58@gmail.com](mailto:abogadoley58@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
[Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co](mailto:ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00231-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*–.

Sobre el trámite que se debe agotar para proferir sentencia anticipada, el H. Consejo de Estado en auto del 21 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*“3) Si se trata de la causal del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:*

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y*
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y descendiendo al caso que nos ocupa, revisados los escritos de contestación de las demandas se encuentra que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** propuso la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, respecto de la cual se corrió traslado a las partes el 6 de julio de esta anualidad, siendo remitido memorial de oposición por la parte demandante.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que el presente caso se encuentra ajustado a lo señalado en el artículo 182A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*–, conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, auto del 21 de junio de 2021, radicado 11001032500020180079100, CP Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

RADICADO 68001333300320200023100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVAN ALBERTO LIZARAZO CORDERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y CASUR

sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente, con relación a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, como quiera que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir la decisión de fondo que corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente, con relación a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, como quiera que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir la decisión de fondo que corresponda

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con la c.c. No. 91.159.226 y portador de la T.P. No. 167.799 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **LEIDY MILENA ALVARADO** identificada con la c.c. No. 1.098.619.089 y portadora de la T.P. No. 191.035 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320200023100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVAN ALBERTO LIZARAZO CORDERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y CASUR

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f84a77d102f6118ee2ad26467cc7cca5294e163d411b040cda52a10d461aa65f**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH GOMEZ GRASS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001-3333-003-2020-00244-00</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibidem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada mediante apoderada judicial, presentó escrito de contestación de demanda obrante en el archivo 08 del expediente digital, en dicho escrito propuso como excepciones Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y cobro de lo no debido, excepciones éstas de mérito, y no propuso previas. Conforme a lo anterior, se procederá a la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones**

Se reitera que la entidad no propuso excepciones previas en el escrito de contestación de demanda.

El Despacho no advierte excepciones que deban ser estudiadas de oficio en esta etapa procesal.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que cuenta con mas de 55 años de edad, que tiene cotización de 976,86 semanas al ISS hoy COLPENSIONES, que en el 2005 fue vinculada en propiedad en la docencia oficial en el Departamento de Santander del 18 de julio de 2005 al 17 de febrero de 2013 y vinculada al Municipio de Bucaramanga como docente oficial del 18 de febrero de 2013 a la fecha.

Que de acuerdo a lo anterior, conforme a lo reglado en la Ley 812 de 2003 tendría derecho al reconocimiento de pensión de jubilación a los 57 años de edad exigiéndosele 1300 semanas de cotización, pero se le exigía retiro del cargo, lo cual no es legal, pues debe reconocerse pensión de jubilación por aportes en compatibilidad con el salario docente oficial.

La demandada, aduce que la actora se vinculó como docente en propiedad en el año 2005, por lo cual, su *status* se cumple al tener 1300 semanas cotizadas y 57 años de edad de conformidad con la vinculación y el régimen pensional, debiendo aplicarse la Ley 812 de 2003.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que **el litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: Si la demandante **ELIZABETH GOMEZ GRASS**, tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte de la entidad accionada, pensión de jubilación por aportes, a partir del 23 de abril de 2020, fecha en la que cumplió 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, conforme lo reglado en la Ley 71 de 1988 y teniendo en cuenta el régimen de transición previsto en la Ley 812 de 2003.

En caso afirmativo, deberá determinarse si la pensión debe ser liquidada con el 75% de lo devengado con anterioridad a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, 23 de abril de 2020.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 19 a 55 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELIZABETH GOMEZ GRASS  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG  
Radicado: 2020-00244-00

La **parte demandada** no allegó, ni solicitó decreto de pruebas.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**e. Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELIZABETH GOMEZ GRASS  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG  
Radicado: 2020-00244-00

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.891 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte accionada según poder general obrante a folio 18 y ss del archivo 08 del expediente digital y a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad, según los términos de la sustitución obrante a folio 17 del archivo 08 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40385d73aa40c9d771683d548326a77e921c2073fb6576112e00399ab8a4f84c**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 16 de julio de 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00245-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibídem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, que serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.**

La demandada propuso como excepción la que denominó **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS**<sup>1</sup>.

Aduce que no se integró en debida forma el contradictorio, toda vez que fue la Secretaría de Educación la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo

<sup>1</sup> Fl. 11 archivo No. 07 expediente digital

de reconocimiento de cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro de los 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud. Concluye que todas las partes que puedan tener incidencia en el proceso deben ser citadas para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**<sup>2</sup>, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que reclama el demandante, en tanto dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**<sup>3</sup>, sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud del *principio de colaboración* entre entidades. De allí, que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aun cuando la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ella hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamamiento en garantía, en los términos de la **Ley 678 de 2001**<sup>4</sup>.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** las **EXCEPCION** denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por consiguiente, no se accederá a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

<sup>2</sup> Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

<sup>3</sup> Artículo 9º.

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2020-00245-00

En cuanto a las excepciones que denominó como **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y GENÉRICA** por no tener la característica de ser excepciones previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que el accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 11 de junio de 2020, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si el demandante **OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995 - modificada por la Ley 1071 de 2006-**, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), a las cuales se les asigna el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2020-00245-00

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicitó decreto de pruebas.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las **EXCEPCIÓN** denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2020-00245-00

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible en el folio 16 y ss del archivo No. 03 del expediente digital *-carpeta denominada ESCRITURA 522-* y a la Dra. **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la C.C. N° 1.024.547.129 y portadora de la T.P. 316.562 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido obrante a folio 15 del archivo 07 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75199bb7e263302441f3db1ea228894c9bf5fb98d1874aa6d63a707e2736845a**

Documento generado en 15/07/2021 04:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YADIRA RUEDA BECERRA  
[Yadiraruedabecerra3@gmail.com](mailto:Yadiraruedabecerra3@gmail.com) [jmpf1985@hotmail.com](mailto:jmpf1985@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [jairo.ruiz226@casur.gov.co](mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00004-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

#### b. De la fijación del litigio

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si es procedente declarar la nulidad del **oficio No. 201921000272001 ID 485818 del 1 de octubre de 2019** a través del cual se niega a la demandante **YADIRA RUEDA BECERRA**, en su calidad de Intendente Retirado, la reliquidación de la asignación de retiro reconocida mediante la **Resolución No. 4877 del 24 de agosto de 2017**, aplicando el aumento anual de las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad; o si por el contrario, dichas partidas deben ser liquidadas partiendo de un valor fijo.

#### c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte de la demandante que merezca pronunciamiento del Despacho.

La parte demandada allegó pruebas documentales junto con la contestación de la demanda, las cuales se incorporan al plenario. La accionada no solicito pruebas.

RADICADO 68001333300320210000400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YADIRA RUEDA BECERRA  
DEMANDADO: CASUR

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

**d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con la c.c. No. 91.159.226 y portador de la T.P. No. 167.799 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 68001333300320210000400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YADIRA RUEDA BECERRA  
DEMANDADO: CASUR

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2805f2fbd34a1a16edc55f81dd49651b82edccba82f3bfd0aa264b95b75e1cc**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA INES GELVEZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00005-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada mediante apoderada judicial, presentó escrito de contestación de demanda obrante en el archivo 08 del expediente digital; en dicho escrito, propuso como excepciones Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y cobro de lo no debido, exepciones éstas de mérito, y no propuso previas. Conforme a lo anterior, se procederá a la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público, a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones.**

Se reitera que la entidad no propuso excepciones previas en el escrito de contestación de demanda.

El Despacho no advierte excepciones que deban ser estudiadas de oficio en esta etapa procesal.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que cuenta con más de 55 años de edad, que estuvo vinculada por orden de prestación de servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare como docente oficial, del 1 de febrero al 30 de agosto de 1992. El 1 de septiembre del mismo año fue vinculado como empleado público en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Auxiliar Administrativo, hasta el 31 de enero de 2003. El 15 de febrero de 2005 fue vinculada en propiedad a la Secretaría de Educación de Floridablanca como docente y allí estuvo hasta el 10 de julio de 2016. Fue vinculada nuevamente a la docencia en propiedad del 11 de julio de dicho año a la fecha.

Que de acuerdo a lo anterior, conforme a lo reglado en la Ley 812 de 2003 tendría derecho al reconocimiento de pensión de jubilación a los 57 años de edad, exigiéndosele 1300 semanas de cotización, pero se le exigía retiro del cargo, lo cual no es legal, pues debe reconocerse pensión de jubilación por aportes en compatibilidad con el salario docente oficial.

En virtud de lo anterior, considera este Depacho que **el litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: Si la demandante **GILMA INES GELVEZ GOMEZ**, tiene derecho a que se reconozca y pague por parte de la entidad accionada, pensión de jubilación por aportes, a partir del 21 de febrero de 2020, fecha en que adquirió el *status* de pensionada, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, conforme lo reglado en la Ley 71 de 1988 y teniendo en cuenta el régimen de transición previsto en la Ley 812 de 2003.

En caso afirmativo, deberá determinarse si la pensión debe ser liquidada con el 75% de lo devengado con anterioridad a la fecha en que adquirió el *status* de pensionado, esto es, 21 de febrero de 2020.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 18 a 57 del archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GILMA INES GELVEZ GOMEZ  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG  
Radicado: 2020-00245-00

La **parte demandada** no allegó, ni solicitó decreto de pruebas.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**e. Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GILMA INES GELVEZ GOMEZ  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG  
Radicado: 2020-00245-00

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.891 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte accionada según poder general obrante a folio 18 y ss del archivo 08 del expediente digital y a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad, según los términos de la sustitución obrante a folio 17 del archivo 08 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f89efcdd9c70c728e0a67276bf23d38587b44ba1f13d7203b6c1b31e0a59e0ca**  
Documento generado en 15/07/2021 04:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **16 de julio de 2021**.

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_agordillo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_agordillo@fiduprevisora.com.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00014-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representado por la **FIDUPREVISORA S.A.** al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

#### b. De la fijación del litigio

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la señora **AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO** tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la **pensión de jubilación por aportes**, en razón de las cotizaciones que efectuó en calidad de trabajador independiente a **COLPENSIONES** y los servicios que prestó al Estado como docente.

#### c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda, sin que exista solicitud adicional de pruebas por parte de la demandante, que merezca pronunciamiento.

RADICADO 68001333300320210001400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte demandada allegó pruebas documentales junto con la contestación de la demanda, las cuales se incorporan al plenario. La accionada no solicito pruebas.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

#### **d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, de conformidad con el artículo 182A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.691 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien sustituye poder a la Dra. **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con la c.c. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333300320210001400  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a5ffebf5ce90a9ad132558116d25d6228e0754a730d14844715d7d596b8590**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00125-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

De la lectura del libelo introductorio se desprende que la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular se atribuye tanto a la falta de construcción de la **DEMARCACIÓN TRANSVERSAL CON RESALTO TIPO POMPEYANO**, como a la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA** sobre la franja peatonal que se ubica en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal denominada **MONTE SOL PH**, e identificada urbanísticamente con la nomenclatura **calle 200 No. 13-36** del Municipio de Floridablanca, razón por la cual el Despacho considera necesaria la vinculación de oficio al presente proceso de la Propiedad Horizontal antes mencionada. Lo anterior, en la medida en que la citada copropiedad pueda tener alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las propiedades horizontales son personas de derecho privado que no se encuentran inscritas en el registro mercantil, para practicar su notificación personal de la presente providencia se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** –o a la dependencia que corresponda- del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a efectos de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **MONTE SOL PH**, localizada en la **calle 200 No. 13-36** del citado municipio.

Ahora bien, se procederá a estudiar la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el demandante en memorial anexo al texto de la demanda.

RADICADO: 68001333300320210012500  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Al respecto, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

*“Art. 19.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el CGP, previstas en los artículos 151 y ss., que señalan:

*“Art. 151 Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.*

*Art. 152 El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (subraya y negrilla fuera del texto)*

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece ciertos requisitos para su decreto; entre ellos, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del CGP, por lo cual, se concederá el amparo solicitado.

Finalmente, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del CPACA, considera viable este Despacho **ADMITIRÁ** el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurada por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Conforme a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representen al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCÚLESE** de oficio a la Propiedad Horizontal denominada **MONTE SOL PH**, localizada en la **calle 200 No. 13-36** del Municipio de Floridablanca de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra, para lo cual, **NOTIFÍQUESE** personalmente a su representante conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
4. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la demandada, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. **ADVIÉRTASE** que el traslado comenzará a correr a partir del día siguientes al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** –o a la dependencia que corresponda- del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a efectos de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **MONTE SOL PH**, localizada en la **calle 200 No. 13-36** del citado municipio.
6. **INFÓRMESE** a los aquí accionados, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
7. **CONCÉDASE** el amparo de pobreza al señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** conforme a la solicitud, exonerándosele de asumir los gastos procesales que se generen dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y artículos 151 a 153 del CGP.
8. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en la emisora comunitaria **LUIS CARLOS GALAN**

RADICADO 68001333300320210012500  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**SARMIENTO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente comunicación.  
Por Secretaría remítase la comunicación del caso.

9. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** por correo electrónico copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d59ac8a9f19fd665f80fa371ca10deec5d6f8e24510465998f04286f4321be9a**

Documento generado en 15/07/2021 02:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **16 DE JULIO DE 2021**